



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E63008(793)2023

659

ORD.: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Competencia. Consulta genérica. Estatuto de Salud. Capacitación.

**RESUMEN:** No resulta procedente emitir un pronunciamiento en los términos solicitados por tratarse de una consulta genérica, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Asignación de 17.04.2023
- 2) Presentación de 16.03.2023 de doña Libsny María Paz Cortés Caroca.

SANTIAGO,

28 ABR 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SRA. LIBSNY MARÍA PAZ CORTÉS CAROCA  
CUATRO ESQUINAS  
LA SERENA  
Imcortescaroca@gmail.com

Mediante correo electrónico del antecedente 2), Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a si resulta procedente considerar los diplomados que efectúan los funcionarios de las categorías c), d), e) y f) del artículo 5° de la Ley N°19.378 para los efectos del elemento capacitación de su carrera funcionaria.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que la reiterada doctrina de esta Dirección contenida, entre otros, en Ordinarios N°5160, de 19.10.2016, N°5633, de 06.11.2018 y N°2145, de 02.09.2021, ha señalado que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie a priori o de forma genérica sobre determinadas materias, sin contar con los antecedentes que permitan circunscribir el análisis a una situación particular, como ocurre en la especie, por lo que no resulta procedente emitir un pronunciamiento en los términos solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a Ud. que el artículo 44 del Decreto N°1889, de 1995, del Ministerio de Salud que más adelante se transcribe, define lo que se entiende por cursos, considerando por tales las actividades de capacitación programadas de tipo técnico y práctico. Ahora bien, de su presentación no se desprende que los diplomados por los que se consulta hayan sido programados como cursos atendido a que se trata de una consulta genérica por lo que esta Dirección no cuenta con los antecedentes necesarios para responderla.

En efecto, su solicitud no precisa si los referidos diplomados, los que no detalla, han sido considerados en un Programa de tipo técnico y práctico para poder entenderlos como cursos, en los términos requeridos por la normativa que regula la materia, sin adjuntar tampoco antecedentes respecto de los mismos.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 37 de la Ley N°19.378 señala:

*“La carrera funcionaria, para cada categoría, estará constituida por 15 niveles diversos, sucesivos y crecientes, ordenados ascendentemente a contar del nivel 15. Todo funcionario estará clasificado en un nivel determinado, conforme a su experiencia y capacitación.”*

El artículo 38, letra b) de esta misma normativa establece:

*“Para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria establecida en este título, se entenderá por:*

*b) Capacitación: el perfeccionamiento técnico profesional del funcionario a través de cursos o estadías programados y aprobados en la forma señalada por esta ley y sus reglamentos.”*

El inciso 1° del artículo 42 de la Ley N°19.378, dispone:

*“Para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria, se reconocerán como actividades de capacitación los cursos y estadías de perfeccionamiento que formen parte de un programa de formación de recursos humanos reconocido por el Ministerio de Salud.”*

El artículo 39 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, dispone:

*“Para la aplicación de la carrera funcionaria, se reconocerán como actividades de capacitación los cursos y estadías de perfeccionamiento que formen parte de un Programa de Formación de Recursos Humanos reconocido por el*

*Ministerio de Salud y que tiene el propósito de mejorar la calidad de la atención y promover el desarrollo de los funcionarios que laboran en sus establecimientos.”*

A su vez, el artículo 44, inciso 1°, del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, establece:

*“Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por cursos, las actividades de capacitación programadas de tipo teórico y práctico, que tienen por objetivo desarrollar las competencias que se requieren para el desempeño de la respectiva categoría o área funcional.”*

Por su parte, el artículo 45 de esta misma preceptiva, prescribe:

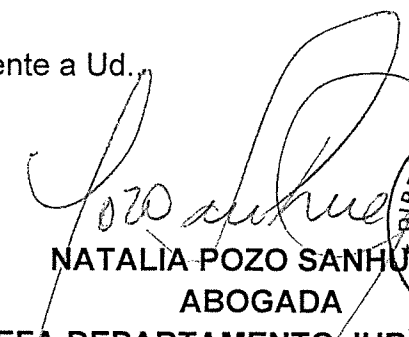
*“Los cursos y estadías realizadas por cada funcionario deberán cumplir con las siguientes exigencias para ser computados para los efectos del elemento de Capacitación:*


- a) Estar incluido en el Programa de Capacitación Municipal.*
- b) Cumplir con la asistencia mínima requerida para su aprobación, y*
- c) Haber aprobado la evaluación final.”*

De esta manera, para que los cursos y estadías puedan ser considerados para los efectos del elemento de capacitación de la carrera funcionaria de los funcionarios regidos por el Estatuto de Salud resulta necesario que aquellos cumplan con los requisitos exigidos por el ya citado artículo 45 del respectivo Reglamento.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a Ud. que no resulta procedente emitir pronunciamiento en los términos solicitados por tratarse de una consulta genérica sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)


LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control